



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
Radicación **41001-31-10-001-2020-00246-00**  
Actuación Sentencia de plano

Neiva, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidos (2022)

### ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores y cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

### I. ASUNTO:

Atendiendo que venció en silencio el término concedido en auto previo, procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial, por la señora **A. K. P.** en representación de **A. V. B. P.** y en contra de **J. C. B. R. Y D. S. M. T.**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4° Literal a y b del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la demandante que, mediante sentencia judicial, se declare que el señor **D. S. M. T.** es el padre biológico de la menor de edad **A. V. B. P.**, y no el señor **J. C. B. R.**, y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña.

**2.2** Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

➤ Que su hija **A. V. B. P.** nació el 07 de Enero de 2017 en Bogotá, lo cual fue inscrito en la Registraduría Nacional de dicha ciudad.

➤ Sostiene que para inicio del año 2016 tuvo relaciones sexuales con el señor **D. S. M. T.**, con quien concibió a su menor hija, las que culminaron luego de su concepción.

➤ Afirma que para el año 2018, sostuvo una relación sentimental con el señor **J. C. B. R.**, quien estableció un lazo afectivo de padre-hija con la niña, por lo que de manera inconsulta, procedió a reconocerla como su hija, situación acaecida el 25 de Enero de 2017.

➤ Indica que el señor **M. T.** no ha estado dispuesto a reconocer a la menor de edad ni aportar económicamente a su sostenimiento.

### 3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de Enero de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a los demandados para que contestara la misma.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio a los demandados **J. C. B. R. Y D. S. M. T.**, se dejó constancia del vencimiento en silencio del término con el que contaban para contestar la demanda.

Dentro del trámite, se procedió a decretar de oficio la prueba de genética al grupo familiar compuesto por la demandante **A. K. P.**, su menor hija **A. V. B. P.** y los demandados **J. C. B. R. Y D. S. M. T.**, y una vez allegado el resultado de la misma, se corrió traslado a las partes por el termino legal, el cual venció en silencio.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que **D. S. M. T.** es el padre biológico de la niña **A. V. B. P.**, y no **J. C. B. R.** como aparece en el registro civil de nacimiento de la menor.

#### 4.2 De la filiación:

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.

#### 4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Para el caso en estudio, el Despacho advierte que al ser **A. V. B. P.** la titular de la acción aquí adelantada, quien actúa a través de su progenitora **A. K. P.** según las voces del Art. 307 del Código Civil, el término extintivo de la caducidad no se contabiliza en su contra y para el efecto, el Artículo 217 *Ibíd*em refiere (...) *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...).*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

### 4.4 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, los demandados no se ejercieron el derecho de defensa concedido, omitiendo contestar la demanda.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, siendo esta la razón por la cual, el Despacho decretó la práctica de una prueba genética al grupo familiar completo, a fin de determinar la real filiación de la menor.

Realizada la mentada prueba por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INLMyCF-, al grupo familiar conformado por la progenitora **A. K. P.**, la menor **A. V. B. P.**, y el presunto padre **D. S. M. T.**, la entidad remite el informe respectivo, del cual se puede extractar lo siguiente:

*“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que **D. S. M. T.** posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **A. V.** Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.*

### **Conclusiones:**

*1. **D. S. M. T.** no se excluye como el padre biológico del (la) menor **A. V.**, probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 795.785.800.529.1069 veces mas probable que **D. S. M. T.** sea el padre biológico del (la) menor **A. V.** a que no lo sea”*

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que los demandados **J. C. B. R.** y **D. S. M. T.** no contestaron la demanda, ni las partes objetaron el referido dictamen pericial, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **J. C. B. R.**, no es el padre biológico del menor de la menor **A. V.**, y si lo es el señor **D. S. M. T.**, con base en los resultados del mentado dictamen.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría Auxiliar de Suba, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 25 de Enero de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor **A. V.**, distinguido con el NUIP 1.028.955.227 e Indicativo Serial No. 57634570 en el que aparece como padre del menor el señor **J. C. B. R.**, para que en su lugar se consigne el nombre del señor **D. S. M. T.**.

Ahora bien, en este punto debe necesariamente traerse a colación la reciente normativa expedida con relación al orden de los apellidos que deberá quedar consignado en el documento de registro, que para casos como el que aquí nos ocupa, señala la Ley 2129 del 04 de Agosto de 2021 en su Artículo 2 párrafo 3, que modificó el Artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, que: *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada en decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

Como para el asunto aquí analizado, los padres no hicieron pronunciamiento alguno frente a haber concertado el orden de los apellidos que deberán ser consignados en el registro civil de la menor de edad, se dará aplicación a dicha normativa en el sentido de ordenar la inscripción del primer apellido de su progenitora, y por ser declarado padre en este juicio el señor **D. S. M. T.**, se registrará su apellido seguidamente y en consecuencia, en adelante la niña llevará los apellidos **P-M**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, aparte de definirse la impugnación de la paternidad de la niña **A.V.**, también se acumuló la pretensión de filiación paterna a favor del señor **D. S. M. T.**, el Despacho de conformidad con el numeral 6 del Artículo 386 del Código General del Proceso definirá lo relacionado con el tema de visitas, custodia, alimentos y patria potestad en beneficio del menor.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **D. S. M. T.** para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor de edad **A.V.**, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo de su progenitor **D. S. M. T.**, el equivalente al Veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de la menor, por concepto de vestuario. Cuota que deberá entregar personalmente a la progenitora **A.K.P.** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de Febrero del presente año, la cual incrementará anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

Sobre la custodia y cuidado a favor de la menor de edad **A.V.**, se tiene que la señora **A.K.P.**, es quien actualmente ostenta dicha calidad sin que obre en el libelo medio de convicción que permita establecer que la misma no reúna los requisitos de idoneidad física y mental para tal encargo, siendo conveniente que se mantenga incólume dicha situación ejercida de hecho.

En lo relacionado con las visitas a favor de la menor **A.V.**, el Despacho en aras de afianzar el vínculo entre la menor y el señor **D. S. M. T.**, dispone que las visitas sean libres previo acuerdo con la señora **A.K.P.**, sin perjuicio de las acciones legales que los padres puedan interponer para regular dicha circunstancia.

De igual modo, sobre el ejercicio de la patria potestad a favor de la menor **A.V.**, para dar aplicación al Artículo 62 del Código Civil, se debe analizar sistemáticamente dicha norma, para ello se trae a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que expresa: *“el hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad” no es un criterio que permita concluir*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*necesariamente, que lo mejor en el interés superior del menor es privar de la patria potestad y la guarda a tal persona. Es preciso, por lo tanto, tener más elementos de contexto que le permitan al funcionario encargado de aplicar la ley si realmente el hecho de la oposición al reconocimiento voluntario permite presumir la amenaza de los derechos del menor<sup>1</sup>”, entonces, a la luz del principio del interés superior del menor y en el entendido que el demandado no se opuso a la demanda, no es pertinente en este caso, privar al señor **D. S. M. T.** de la patria potestad de su menor hija **A. V.**, pese a ser declarado padre en el presente juicio, pues sería una medida desproporcional y exagerada que no redundaría en el beneficio del niño.*

### 5. COSTAS:

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a los demandados, conforme lo permite el Artículo 365 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se dispondrá que el señor **D. S. M. T.** sufrague los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### V. RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **J. C. B. R.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXX, no es el padre biológico de la menor **A. V. B. P.**, quien nació el día XX de XXXX de XXXX, hija de la señora **A. K. P.** identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXXXX de la Registraduría Auxiliar de Suba.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **D. S. M. T.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXX, es el padre biológico de la menor de edad **A. V. P. M.**

**TERCERO: OFICIAR** a la Registraduría auxiliar de Suba, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento de la menor **A. V.** inscrito el XX de XXXX de XXXX con el NUIP XXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXXXX, en el que aparece como padre **J. C. B. R.**, para que en su lugar se consigne el nombre del señor **D. S. M. T.**.

**CUARTO: FIJAR** una cuota alimentaria mensual en favor de la niña **A. V. P. M.** y a cargo de su progenitor **D. S. M. T.**, el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de la menor, por concepto de vestuario, la que deberá entregar personalmente a su progenitora **A. K. P.**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de Julio del presente año. La anterior cuota se incrementará anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

**QUINTO: DISPONER** que las visitas del señor **D. S. M. T.**, a favor de la menor **A. V. P. M.**, sean libres previo acuerdo con la señora **A. K. P.**, sin perjuicio de las acciones legales que los progenitores puedan interponer para regular dicha circunstancia.

<sup>1</sup> C 145/10 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**SEXTO: DISPONER** que la custodia de la menor **A.V.P.M.**, siga siendo ejercida exclusivamente por la señora **A.K.P.**, según lo indicado en el presente proveído.

**SEPTIMO: SIN CONDENA** en costas a los demandados **J.C.B.R. Y D.S.M.T.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: DISPONER** que **D.S.M.T.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXX, debe reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$762.000)** por los costos en que incurrió la entidad para la toma de la prueba genética practicada en este asunto. Por secretaría, remítase esta decisión a la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez